000201/2015

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., J. E. c/L., V. L. s/CUSTODIA (Legajo de copias)"**, Expte. N°201/2015, venidos del Juzgado de Familia N°2 (Expte. N°248/2015), por haber interpuesto la Sra. V. L. L. a fs.51/51vta de este legajo, recurso de apelación contra el punto resolutivo 1) de la resolución obrante en fs.33/34.

I.- La decisión cuestionada, dictada el 21 de marzo de 2015, dispuso: "1) Disponer la **CUSTODIA PROVISORIA** de la niña **L. B. M., D.N.I. **.***.*** a favor del **Sr. J. E. M., D.N.I. **.***.***, por el término de **TREINTA (30) días**, la cual será objeto de revisión, una vez que el ETI culmine con su intervención en autos y se proceda a tomar en autos las audiencias de contacto con los involucrados (…)"

Conforme surge de la misma resolución, la medida se cumplimentó en forma inmediata por encontrarse la niña con el padre al momento de dictarse la misma.

II.- En su memorial de fs.106/111vta. la recurrente precisa como agravios: **a)** La arbitrariedad de la decisión al fundamentarse exclusivamente en el informe N°219/2015 del Equipo Técnico Interdisciplinario; **b)** La falta de idoneidad del Sr. Martínez para tener la tenencia de su hija, quien no la atiende como un padre responsable, no puede satisfacer sus necesidades materiales y espirituales, poniendo en serio riesgo la integridad no sólo psíquica sino también espiritual de Luciana; y **c)** La resolución resulta

violatoria de la garantía del derecho de defensa en juicio.

Formula reserva del Caso Federal.

Peticiona se revoque por contrario imperio la resolución recurrida con expresa imposición de costas a la contraria.

Corrido traslado de ley, es contestado por el actor a fs.112/114vta., quien peticiona se confirme en todas sus partes la resolución apelada con expresa imposición en costas.

Recepcionado el legajo de copias en esta Cámara el 24 de abril de 2015, se corre vista a la Asesora de Familia, quien se expide a fs.119/119vta, señalando que sin perjuicio del tiempo transcurrido, considera que se encuentran reunidas las condiciones para que se rechacen los agravios vertidos y confirme la resolución del 21 de marzo de 2015, teniendo en cuenta el contenido del informe brindado por las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario, en atención al interés familiar y el interés superior de la niña.

III.- Entrando en el análisis de la cuestión traída a resolver, cabe precisar en primer lugar, que la medida dispuesta e impugnada por la recurrente ha sido ordenada por la magistrada por el término provisorio de 30 días. En tal sentido, por haber entrado en vigencia el día 21 de marzo del corriente año, conforme surge de la misma resolución, tal medida ha fenecido con fecha 21 de abril de 2015, es decir con anterioridad a la elevación de la causa a esta Alzada. Razones estas por las que se considera carente de virtualidad tomar contacto con la niña y el grupo familiar conviviente.

En tal sentido, por haber sido cumplida

la medida dispuesta, mediante la cual se ordenó disponer la custodia provisoria de L. B. a favor de su padre, sustento y fundamento del agravio de la recurrente en aras de obtener su revocación, no cabe el dictado de un pronunciamiento útil respecto de tal cuestión.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar si no que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Loutayf Ranea, Roberto G.: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T 1 pag. 221 a 222, Astrea, 2009).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (cfme. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 524; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

En virtud de ello, ha perdido virtualidad la cuestión en los términos en que fueron inicialmente planteados. Ello así por cuanto entre los requisitos formales para la procedencia del recurso o de la acción y concretamente respecto a la existencia del gravamen, es necesario que se tenga interés no sólo personal o jurídico, sino actual; ya que tales extremos son imprescindibles para que el Tribunal pueda ejercer su jurisdicción. Por ello su desaparición importa la del poder de juzgar, por haberse tornado la cuestión en un caso abstracto" (SC Mendoza, L.S. 189-90).

Al amparo de estas premisas debe ser declarada la improcedencia del recurso.

IV.- Las costas de esta instancia atento como se resuelve y la naturaleza de la cuestión, serán impuestas por el orden causado (art. 69 2do.párr. Cpr.). Los honorarios de los letrados intervinientes se regularan teniendo en cuenta las pautas de la ley arancelaria local (resultado obtenido, trabajos realizados, mérito de la labor profesional).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 51vta., conforme los considerandos respectivos.

2) Costas de la Alzada por su orden, regulando los honorarios profesionales de las Dras. C. C., apoderada de V. L. L., en la suma de dinero equivalente a TRES (3) JUS y los de las Dras. R. O. y L. M., apoderadas de J. E. M., conjuntamente, en la suma de dinero equivalente a TRES (3) JUS, en ambos casos con más la alícuota de IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS